

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10015**, informando que tan solo, el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, el Comandante del Distrito Militar 04 de la misma entidad, y la accionante dieron respuesta al requerimiento contenido en el auto emitido el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Teniendo en cuenta además que a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**.

Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Juan Andrés Mayorga Hernández, quien actúa en causa propia, interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de lo pretendido, manifestó que el 28 de noviembre de 2023 presentó una petición ante el "**...MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – JEFATURA DE ESTADO MAYOR – DIRECCION DE RECLUTAMIENTO Y CONTRO DE RESERVAS...**", con el fin de que, atendiendo las normas aplicables a tal asunto, se expidiera la correspondiente "**...libreta militar de reservistas...**", y la liquidación de la cuota de compensación militar, atendiendo para ello, el ingreso base que obtiene.

Agregó que han transcurrido mas de dos meses desde el momento en el que presentó la petición a la que se hizo alusión en el aparte anterior, sin que hubiese recibido una respuesta relativa a la misma.

Atendiendo los argumentos expuestos en los apartes anteriores, solicitó:

1. Se ordene sea reconocido su derecho fundamental de petición, al que se refiere el artículo 23 de la Constitución de Colombia.
2. Se ordene se de respuesta a la petición por él presentada el 28 de noviembre de 2023.

Como anexo de la solicitud de tutela a la que ahora se hace alusión, fueron aportados:

1. Copia del documento suscrito por Juan Andrés Mayorga Hernández, el 23 de octubre de 2023, dirigido al Ministerio de Defensa Nacional y la Jefatura de Estado Mayor y la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional.
2. Copia del documento suscrito por Juan Andrés Mayorga Hernández, el 28 de noviembre de 2023, dirigido al Ministerio de Defensa Nacional, y la Jefatura del Estado Mayor y la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional.
3. Copia del documento al que correspondió el radicado número 2023449002711491, suscrito por el Comandante del Distrito Militar No. 04 del Ejército Nacional, el 17 de noviembre de 2023, el cual se encuentra dirigido a Juan Andrés Mayorga Hernández.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el dos (2) de febrero de 2024, se admitió la presente acción de tutela y se requirió al Ministerio de Defensa Nacional y al Ejército Nacional (Jefatura de Estado Mayor y Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas) para que rindiera un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a tal acción; así mismo se requirió al señor Juan Andrés Mayorga con el fin de que aportara copia de los documentos en los que constara la marca, sello o elemento alguno, con el que sea posible constatar que presentó ante las mencionadas entidades el 28 de noviembre de 2023, la petición "*...que suscitó el ejercicio de la solicitud de tutela a la que se alude en esta providencia...*".

En cumplimiento de los requerimientos contenidos en la providencia a la que se alude en el aparte anterior, el accionante aportó el documento en el que constan la imágenes con las que es posible constatar el mensaje proveniente de la dirección de correo electrónico [no-reply@pqr.mil.co](mailto:no-reply@pqr.mil.co), en cuyo aparte pertinente se menciona: "*...Su solicitud (Petición) ha sido radicada en nuestro sistema el **2023-11-28**, a las **8:46** y con el número: **1016212...***".

Además, **Juan Mauricio Díaz Sánchez, actuando como Director de Reclutamiento del Ejército Nacional**, en cumplimiento de las ordenes contenidas en la providencia ya reseñada, y luego de hacer referencia a algunas normas contenidas en la ley 1861 de 2017, y el decreto 977 de 2018, señaló que el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas es una dependencia del Ejército Nacional, que imparte directrices atendiendo el

contenido de la mencionada ley, mientras que la ejecución de las mismas corresponden a las distintas zonas de reclutamiento o militares. Aclaró que en el caso objeto de estudio, y teniendo en cuenta que a ella se encuentra inscrita el accionante, la liquidación de la cuota de compensación y la definición de la situación militar a él relativas, corresponde a la "*...Zona de Reclutamiento – Distrito Militar No. 04...*" a quien "*...corrió traslado de la demanda...*".

Adicionó que luego de realizar la consulta de la información contenida en el Sistema Misional de Reclutamiento Fénix, constató que el accionante se encuentra inscrito en el Distrito Militar No. 04 de la Décima Quinta Zona de Reclutamiento, cuyo estado es "*EN LIQUIDACIÓN – POR LIQUIDAR*".

Agregó que, aunque la petición que suscitó el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis se encuentra dirigida a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, la misma no fue por esta última conocida, ni tampoco existe evidencia de que haya sido por ella recibida.

Adicionó que el accionante había presentado una solicitud de igual contenido a la que ya se ha hecho referencia el 23 de octubre de 2023, a la que correspondió el número 999799, y presentada ante la Oficina de Servicio al Ciudadano del Ejército Nacional, a través del servicio disponible en [www.pqr.mil.co](http://www.pqr.mil.co), la cual fue por ellos remitida, atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, a la Décima Zona de Reclutamiento, atendiendo los resultados obtenidos al efectuar la consulta del "*...Sistema Misional de Reclutamiento Fénix...*", al que ya se ha hecho alusión.

Luego de hacer referencia a la sentencia T-416 de 1997 la cual fue emitida por la Corte Constitucional, y el concepto de la legitimación en la causa, mencionó que no existe vínculo entre las pretensiones relativas a la solicitud de tutela objeto de análisis, y la Jefatura de Estado Mayor, pues esta no es una "*...Autoridad de Reclutamiento...*", ni entre las mismas y la Dirección de Reclutamiento, pues la respuesta relativa a la petición correspondiente presentada por el accionante, y el proceso de definición de la situación militar relativa a tal persona, debe ser llevada a cabo por el Comandante del Distrito Militar No. 04.

Así pues, concluye que al ser la Jefatura de Estado Mayor y Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas dependencias diferentes a aquella que debía ejecutar las acciones requeridas por el demandante, se debe desvincular del procedimiento al que se alude en esta providencia a aquellas, al no existir la "*...relación jurídica sustancial...*" necesaria que las involucre, en tanto no ostentan legitimación en la causa por pasiva.

Atendiendo los argumentos expuesto en los apartes anteriores solicitó:

1. Se desvincule a la Jefatura de Estado Mayor y a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional del procedimiento al que se alude esta providencia.
2. Se abstenga la autoridad correspondiente, de continuar con el procedimiento relativo a la acción de tutela a la que correspondió el

radicado 2024-10015, en relación a la Jefatura de Estado Mayor y la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, por carecer las mismas de legitimación en la causa por pasiva respecto de tal asunto.

Adjunto al escrito al que se alude en este aparte, fueron aportados:

1. Copia del documento al que correspondió el radicado 2024381002538673.
2. Copia del documento que contiene las imágenes con las que es posible constatar el envío de un mensaje el 5 de febrero de 2023, desde el correo electrónico [corec.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:corec.juridica@buzonejercito.mil.co), a las direcciones [zona15@buzonejercito.mil.co](mailto:zona15@buzonejercito.mil.co) y [dim04@buzonejercito.mil.co](mailto:dim04@buzonejercito.mil.co).
3. Copia del documento que contiene los resultados obtenidos al efectuar la consulta de la información incluida en el "...Sistema Misional de Reclutamiento Fénix..."; respecto del señor Juan Andrés Mayorga.
4. Copia del documento que contiene información relativa a la petición a la que correspondió el radicado 999799, la cual fue presentada ante el Ejército Nacional.
5. Copia del documento suscrito por Juan Andrés Mayorga, el 23 de octubre de 2023, la cual se encuentra dirigida al Ministerio de Defensa Nacional y la Jefatura de Estado Mayor y la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional.
6. Copia del documento al que correspondió el radicado 2023449002711491, el cual se encuentra dirigido a Juan Andrés Mayorga Hernández, y fue suscrito por el comandante del Distrito Militar No. 04 del Ejército Nacional.

**Gerson Leonardo Hernández Mendoza, actuando como Comandante del Distrito Militar 04 del Ejército Nacional**, señaló que no le consta que la petición a la que se refiere la solicitud de tutela objeto de análisis fuere presentada, pues en los anexos de los documentos que la contienen no se menciona "...el canal de radicación..." utilizado, ni la misma cuenta con "...número de radicado, sello de recibido o soporte de correo electrónico...".

Agregó que ninguna persona esta obligada a lo imposible, por lo que, al desconocer el contenido de la petición presentada por el accionante, no le era posible emitir una respuesta a ella relativa, y como consecuencia de ello no es posible afirmar que exista una vulneración al derecho fundamental de petición.

Adicionó que una vez conoció de la existencia de la petición que suscitó el ejercicio de la acción de tutela a la que se alude en esta providencia, lo que ocurrió a través de esta última, "...procedió a dar trámite..." a la misma.

Atendiendo los argumentos expuestos en los apartes anteriores, solicitó no se acceda a lo pretendido por el señor Juan Andrés Mayorga Hernández a través

de la solicitud de tutela por el presentada, y se declare su carencia actual de objeto al haberse presentado un hecho superado.

Como anexo del escrito al que ahora se alude fue aportado:

1. Copia del documento al que correspondió el radicado 2024449000225611, el cual fue suscrito por el comandante del Distrito Militar 04 del Ejército Nacional.
2. El documento que contiene las imágenes con las que es posible constatar el envío de un mensaje el 6 de febrero de 2024, desde el correo electrónico [dim04@buzonejercito.mil.co](mailto:dim04@buzonejercito.mil.co), a la dirección [juanandesmygr@gmail.com](mailto:juanandesmygr@gmail.com), en cuyo aparte pertinente se menciona: "**Respuesta derecho de petición 28 de noviembre de 2.023**".

### III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, presuntamente, el Ejército Nacional, el derecho fundamental de petición del que es titular el señor Juan Andrés Mayorga Hernández, al haber dado a la solicitud por este último presentada el 28 de noviembre de 2023, la respuesta incluida en el documento por tal entidad generado el 6 de febrero de 2024, y dado a conocer a tal persona el mismo día?

### IV. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

#### 2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "*Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011*", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro*

*derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental”.*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.*

### **3. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la petición contenida en el documento al que correspondió el número 1016212, a través del que el accionante pretendía, fuera expedida la

correspondiente libreta militar de reservista, y se llevara a cabo la liquidación de la cuota de compensación militar que fuese necesaria.

Así pues, lo primero que debe aclararse es que no obstante habersele requerido a través de la providencia emitida el 2 de febrero de 2024, con el fin de que ejecutara la actividad a la que se refiere el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, el Ministerio de Defensa Nacional no presentó el informe al que se alude en tal norma.

La situación descrita en el aparte anterior constituye el supuesto de hecho necesario para dar aplicación a los mandatos contenidos en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala: “**...PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”.

Hecha la anterior precisión, es necesario señalar que en cumplimiento del requerimiento efectuado a través del auto emitido el 2 de febrero de 2024, fue aportado por el accionante el documento con el que fue posible constatar que tal persona, el 28 de noviembre de 2023, presentó la petición a la que se refiere la solicitud de tutela objeto de análisis, y como resultado de ello recibió proveniente de la dirección [no-reply@pqr.mil.co](mailto:no-reply@pqr.mil.co), un mensaje, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señaló:

*...Su solicitud (Petición) ha sido radicada en nuestro sistema el **2023-11-28**, a las **08:46** y con el número: **1016212...***

Hecha la anterior precisión, resulta ahora necesario analizar, si la información brindada por el Comandante del Distrito Militar 04 del Ejército Nacional, al señor Juan Andrés Mayorga Hernández, atendiendo la solicitud por él presentada, reúne las características necesarias para considerar que con la misma se garantiza el derecho fundamental de petición. Así pues, debe tenerse en cuenta que en el documento al que correspondió el radicado 2024449000225611, se dieron a conocer las actividades y documentos que debía desarrollar y aportar el accionante, según corresponda, con el fin de que resulte posible continuar con el procedimiento necesario para llevar a cabo la liquidación de la cuota de compensación militar a él relativa, y la libreta militar de reservista correspondiente. Al respecto, en tal escrito de forma expresa se señaló:

*...Teniendo en cuenta que usted actualmente tiene 24 años, puede acogerse al presente beneficio, para lo cual deberá realizar el presente proceso:*

- 1. Ingresar a la página [www.libretamilitar.mil.co](http://www.libretamilitar.mil.co), diligenciar el formulario de inscripción; en las causales de exoneración, debe seleccionar "Ley 2341 de 2023" ... y cargar los demás soportes que en el registro se solicitan.*

2. *Debe enviar el formulario de inscripción y no esperar los 30 días que el indica el sistema, por el contrario, deberá presentarse en este Distrito Militar con los siguientes documentos en una carpeta blanca 4 aletas...*

*Una vez presente los documentos y se encuentren completos, se realizará el proceso de liquidación de cuota única de compensación militar la cual se tasaré al margen de lo establecido en la Ley 2341 de 2023 artículo 3...*

Así pues, debe tenerse en cuenta que las actividades desarrolladas a las que se alude en el aparte anterior, encuentran su respaldo en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala:

**ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada esta incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en el que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivara el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término legal.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Por lo tanto, atendiendo las consideraciones ya expuestas, resulta posible concluir que la información suministrada al accionante a través del documento al que correspondió el radicado 2024449000225611, es suficiente para garantizar el derecho de fundamental de petición, pues en él se señalaron las razones por las cuales no es posible aun emitir una decisión relativa a la solicitud presentada por el accionante respecto de la liquidación de la cuota de compensación militar y la expedición de la libreta militar de reservistas a él relacionadas, atendiendo a la necesidad de que tal persona realice determinadas actividades, en especial en lo que se refiere al suministró de documentos, lo que resulta admisible, atendiendo lo señalado en el parágrafo en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, como consta en los documentos aportados como anexo del

informe presentado por el Comandante del Distrito Militar 04 del Ejército Nacional, el 6 de febrero de 2024, fue remitido al correo electrónico [juanandresmygr@gmail.com](mailto:juanandresmygr@gmail.com), el documento al que correspondió el número 2024449000225611, esto es, aquel que contiene el escrito generado por la mencionada dependencia a la que se ha hecho alusión en los apartes anteriores.

Respecto del lapso durante el que fue dada a conocer el contenido del documento al que correspondió el radicado 2024449000225611, es menester señalar que tal como se menciona en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, el plazo con el que contaba el Ejército Nacional para ejecutar tal acción, es de 10 días. En el caso objeto de estudio, transcurrieron aproximadamente 45 días hasta que se dio a conocer el mismo a la persona correspondiente. Aunque ello pudo suponer una vulneración del derecho fundamental de petición, tal situación se superó al ser notificado el contenido del escrito al que correspondió el número 2024449000225611, el 6 de febrero de 2024, en la forma ya especificada.

Resulta pertinente señalar, respecto de aquellos casos en los que, como en el que ahora es objeto de análisis, durante el lapso comprendido entre el ejercicio de la acción de tutela y la emisión de la decisión relativa a esta última, desaparecen las causas de la posible afectación de los derechos fundamentales que constituyen el sustento de aquella, la Corte Constitucional, en la sentencia T-054 del 2020, precisó:

*...14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación del derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".*

*15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

*16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".*

Considerando lo ya expuesto, y atendiendo a que con posterioridad a la presentación de la solicitud de tutela objeto de análisis, fue dado a conocer a al señor Juan Andrés Mayorga Hernández, el documento al que correspondió el radicado 2024449000225611, no se evidencia que persista vulneración alguna del derecho fundamental de petición del que es titular tal persona, por lo que se declarará la improcedencia de la acción de tutela a la que se alude

en esta providencia, en tanto respecto de ella se ha constatado la carencia actual de objeto al haberse configurado el fenómeno conocido como el "hecho superado".

Para finalizar es menester precisar que el Ejército Nacional, se encuentra vinculado al procedimiento al que se refiere la solicitud de tutela objeto de análisis, en tanto es una de las entidades respecto de la que misma se dirige, comprendiendo así también cada una de las dependencias a través de las cuales da cumplimiento a las funciones que le han sido atribuidas, sin que resulte necesario vincular a cada una de ellas de forma independiente.

Por otro lado, es menester precisar, que tal como consta en la información suministrada por la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, atendiendo lo dispuesto en la ley 1861 de 2017, tal dependencia si tiene una relación con las zonas de reclutamiento, distritos militares y circunscripciones militares, y además se le han atribuido competencias en torno al control del desarrollo de los procedimientos tendientes a la definición de la situación militar de una persona<sup>1</sup>, asuntos a los que se refería la petición que suscito el ejercicio de la acción de tutela a la que se alude en esta providencia, y que justifica que se encuentre vinculado al procedimiento al que se alude en esta providencia.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en los apartes anteriores, no es posible ejecutar las actividades solicitas por la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, tendientes a desvincular del procedimiento al que se alude en esta providencia, a determinadas dependencias de esta última entidad.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:**            **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor Julián Andrés Mayorga Hernández, en relación al derecho fundamental de petición, en tanto respecto de ella se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

---

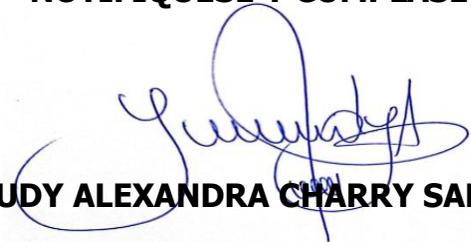
<sup>1</sup> En el aparte pertinente del artículo 2.1.3.1.4.1.5 del decreto 1070 de 2015, de forma expresa se señala: "...Sin perjuicio de las funciones atribuidas por otras normas legales y reglamentarias, el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, tendrá, las siguientes funciones:  
1. Planear, dirigir y controlar el Desarrollo del procedimiento de definición de situación militar de los colombianos en sus respectivas jurisdicciones..."

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

**TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

LCGZ